



PODER JUDICIAL
del Estado
de Baja California

COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 12/17

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Magistrado Presidente Jorge Armando Vásquez, Magistrado Félix Herrera Esquivel, Consejero de la Judicatura, Licenciado Gerardo Brizuela Gaytán, Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López, Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 12/2017, del presente año.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del orden del día.

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

II. Asuntos a tratar:

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información 05/2017, derivado de la solicitud registrada el 31 de marzo de dos mil diecisiete, bajo el folio número 00206817, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica del Comité, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se determina por unanimidad de los integrantes del Comité con voto, aprobarlo por sus propios y legales fundamentos,** el cual se transcribe en lo conducente:

“El criterio emitido por el Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, clasifica como confidencial la información solicitada, relativa al número de celular que paga el Poder Judicial del Estado de Baja California, y el nombre del funcionario que los utiliza, lo que resulta correcto **y en tal virtud habrá de confirmarse,** CONSIDERANDO QUE:

1) El criterio de confidencialidad emitido por el Jefe del Departamento de Servicios Generales, de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, sustancialmente se basa en:

Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Poder Judicial del Estado

“Para estar en aptitud de dar respuesta a lo solicitado, en un primer momento se debe analizar el carácter con el que se asignan los equipos celulares a los servidores públicos, para que, a partir de ello, se pueda dilucidar si es procedente entregar la información solicitada. (...) y al respecto, cita textualmente el criterio siguiente: Criterio 09/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”

Agrega que: “En ese sentido, cabe informarle, que los equipos celulares sobre los cuales se solicita el nombre del servidor público que lo posee y el número telefónico relativo; desde siempre han sido entregados a los beneficiados, como una prestación, según consta en los documentos de resguardo que suscriben los favorecidos. Luego, a partir de esta naturaleza de la información, se debe arribar a que los nombres de los servidores públicos con teléfono celular asignado por el Poder Judicial del Estado, en sí mismos representan un dato personal que resulta confidencial. Más aún, si se toma en cuenta que al aparejar este dato al número telefónico respectivo que se les asignó como prestación; se hace evidente que se trata de información que vuelve a tales servidores públicos identificados a identificables y por ende, nos encontramos frente a una solicitud de información confidencial respecto de la cual, no se tiene el consentimiento de los titulares para su otorgamiento y que, por tratarse de datos personales, debe clasificarse como información confidencial. Lo que además encuentra sustento, en el siguiente criterio del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el caso resulta ilustrativo: “Criterio 10/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL (...) De ahí que sobre la presente solicitud que se atiende, deba realizarse la siguiente. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Por lo que se refiere a los números de celular que paga el Poder Judicial del Estado y el nombre del funcionario que los utiliza específicamente; se hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 24 fracción VI, INFINE, 68, fracción VI, 100, 104, fracciones II y III, 105 aplicable a contrario sensu, 106, 109, 111, 116, 120 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracciones VI y XII, 15 fracción II, 16 fracción VI, 80, 130 y Octavo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 2 fracción V, 5, 6 fracción III, 18 y 44 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado legalmente para concederle el acceso a los números y nombres que solicita, toda vez que dicha información se consideran datos personales, por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, inclusive protegidos por el derecho a la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones y por ende, al tratarse de información confidencial, debe clasificarse la misma y

**Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Poder Judicial del Estado**

restringirse su acceso; ya que tales números telefónicos son entregados a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que corresponde, como una prestación en especie que se incorpora a su patrimonio pero que además se ve amparada por su derecho a la intimidad y por la inviolabilidad de las comunicaciones. (...) En ese sentido, para la presente clasificación, sólo es necesario el cubrir con los requisitos previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que deba contarse con prueba alguna que justifique la clasificación, porque el artículo 105 de la citada Ley, sólo impone carga de la prueba para los casos de reserva, que no es el caso que aquí nos ocupa y por ende, la presente clasificación de confidencialidad sólo deberá fundarse y motivarse de conformidad con la siguiente; PRUEBA DE DAÑO: Efectivamente, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En este apartado, cabe decir que la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados por la Ley, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues en términos de los artículos arriba anotados, toda la sociedad está interesada en que se protejan los datos personales, que no se les de mal uso, que no se invada la privacidad de los titulares de dichos datos y que no se les afecte en su intimidad sin justificación o mandamiento de autoridad judicial que lo autorice.

Efectivamente, la clasificación de la información tutela el orden público y el interés social, porque de no efectuarla, lleva implícito un posible perjuicio, a los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6, segundo párrafo, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales al difundirlos en la respuesta pública que se dé a la presente solicitud de información.

Efectivamente, liberar el nombre de los servidores públicos que cuentan con teléfono celular asignado y los números telefónicos de dichos celulares; representa un riesgo real de injerencia en sus vidas privadas, pues por tratarse de personas que al laborar dentro del Poder Judicial del Estado, tales particulares pudiesen recibir de los justiciables o del público en general, cuestionamientos o agresiones vía telefónica, en los casos en que no hubiesen obtenido una resolución o acto apegado a sus intereses. De ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de dichos servidores públicos y trabajadores del Poder Judicial del Estado. Lo que encuentra sustento en el siguiente criterio orientador: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXI, Junio de 2013. Pág. 1258. Tesis Aislada. I.5o.C.4 K (10a.) (...) DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. (...) Sin que se actualice alguna noción de interés público que legitime volverlos identificados a identificables y permitir la intromisión en la vida privada de los particulares de los que se solicitó sus nombres y

**Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Poder Judicial del Estado**

números de celulares asignados, que haga procedente la liberación. Lo que encuentra sustento en la siguiente tesis: Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Marzo 2010. Pág. 923. Tesis Aislada. 1a. XLII/2010 (...)

Más aún, si se toma en cuenta que ya existe un directorio telefónico de servidores públicos del Poder Judicial del Estado, debidamente publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado, donde el solicitante puede obtener los números telefónicos de las oficinas donde dichos funcionarios despachan los asuntos de su competencia y donde pueden ser localizados; de ahí que ningún provecho adicional para el peticionario representa el obtener los nombres y números de celular de tales servidores; pues al haber recibido tales líneas telefónicas como una prestación, en la que inclusive pueden recibir llamadas de carácter privado; se debe privilegiar su derecho a la privacidad y a la intimidad para que no se vuelvan identificados e identificables y menos que reciban injerencias en su ámbito personal. Lo que encuentra sustento, en los siguientes criterios del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el caso, resultan ilustrativos: "Criterio 12/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ES OBSTÁCULO PARA CONSIDERAR COMO CONFIDENCIALES LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS EQUIPOS QUE LES SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN. (...) II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Así, del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus nombres y números de celulares, supera el interés público de que se conozcan tales datos, pues inclusive; no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos. Por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir. Máxime, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación y por ende, este sujeto obligado debe proteger tales datos personales a efecto de no causar una injerencia injustificada en la vida privada de dichos servidores públicos sin que una norma expresamente obligue a liberar tales datos personales e información confidencial; pues como se dijo, son datos que los vuelven identificados e identificables y por ende, vulnerables a que se les afecte su privacidad y la inviolabilidad de sus comunicaciones. Por ende, deben privilegiarse tales derechos frente el mero interés simple del peticionario de conocer tales datos, como se advierte del siguiente criterio: Criterio 11/2006. DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. (...) III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, para la presente clasificación de confidencialidad y negativa de acceso a los nombres de los servidores públicos y los números de teléfonos celulares asignados como prestación, se estima que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el

único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales. Lo que encuentra sustento, en la siguiente tesis: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1253. Tesis Aislada. I.3o.C.695 C DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. (...) Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Así, habiéndose fundado y motivado la presente clasificación de datos personales por tratarse de información confidencial de la que no se cuenta autorización de sus titulares para su liberación; se impone informar al solicitante la imposibilidad constitucional y legal para proporcionarle los números de celular que paga el Poder Judicial del Estado de Baja California y el nombre del funcionario que los utiliza, específicamente y por ende, que en la aplicación de la presente prueba de daño, no se esté en aptitud de liberar tal información.

2) Vistas las razones y fundamentos expresados por el órgano administrativo competente, en ejercicio de la función conferida en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece: “II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”, previo al análisis

del acto que clasifica como confidencial el número de los celulares y los nombres de los servidores públicos del Poder Judicial a quienes se les han asignado, realizado por el Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, atendiendo al artículo 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tratándose de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, **este Comité procede a determinar si los datos personales precisados con anterioridad, son o no confidenciales, mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales a fin de que la prueba del daño quede asentada en acta aprobada por el Comité, para lo cual habrá que tomar en cuenta que:**

Si bien es cierto que **en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, también lo es que existen limitaciones al acceso de la información, por ser legalmente clasificada como reservada o confidencial.** En el caso que nos ocupa, la información se cataloga como confidencial.

Ahora bien, **cuando se pondera la protección de los datos personales considerados confidenciales, sobre el derecho de acceso a la información pública, en este caso del Poder Judicial de la entidad, en la clasificación de la información como confidencial, se tiene el deber de considerar la aplicación integral de la**



normatividad que rige en la materia, a efecto de no incurrir en las responsabilidades que la propia ley señala, por el incumplimiento de obligaciones legales al respecto, y hecho lo anterior, es necesario **aplicar la prueba de daño**, justificando de conformidad con el artículo 109 del ordenamiento jurídico citado, que: *“I.- la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”*.

Esto significa precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada, y **determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**, es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba del daño. Así tenemos que:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 4, fracción XII, que se entenderá por **información confidencial**: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que*

presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley". Por su parte, **el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, dispone en su Artículo 136, que: "**Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.**

Por otro lado, la Ley estatal de la materia, establece en el Artículo 16, fracción VI, **la obligación de los sujetos obligados de proteger y**

resguardar la información clasificada como reservada o confidencial y los diversos numerales 121 y 139 del Reglamento de dicha Ley, disponen que **en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, La Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, por lo que resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por ***“Prueba de Daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”***.

Igualmente, resulta relevante el Artículo 140 del Reglamento de la Ley local aplicable, por señalar que: ***“Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique, o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular”***. Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo.



Finalmente cabe decir que de conformidad al artículo 106 de la Ley en cita, **la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.**

No pueden pasar desapercibidos los siguientes criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciados respecto del tema que nos ocupa y que son citados textualmente por la autoridad administrativa que clasificó la información en estudio:

Criterio 09/2006.

NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, **en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados** servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. **En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del**

ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo. **Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos”.**

Criterio 10/2006.

NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL. *Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3°. **Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos”.***

Criterio 12/2006.

NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ES OBSTÁCULO PARA CONSIDERAR COMO CONFIDENCIALES LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS EQUIPOS QUE LES SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN. De lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, 4°, 6°, 7°, fracción III, 13, fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que en la regulación en materia de acceso a la información se da el tratamiento de dato personal y, por ende, de información confidencial, al número telefónico; además, se establece a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o de sus equivalentes.** Ante ello, **la interpretación teleológica y sistemática de tal regulación, permite estimar que al vincular a los órganos de la Federación a publicar el directorio de sus servidores públicos se buscó brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos, todo lo cual redundaría en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública;** sin embargo, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato sensible el número telefónico de los aparatos que son utilizados para fines esencialmente personales. Por ende, cuando en la fracción II del artículo 7° de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio telefónico de los servidores públicos **de ninguna manera puede atribuirse al**

legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos móviles utilizados para entablar comunicaciones privadas, máxime que al considerar a éste como dato sensible en nada impide a los gobernados evaluar en forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se utilizan para solventar esa prestación, ni impide cumplir con los fines de la publicación del referido directorio. **Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.**

3) Enunciados los fundamentos jurídicos aplicables, se procede a observar lo dispuesto por el Artículo 141, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que se trata de una **solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, se asentará en el acta que se apruebe por el Comité, la determinación conducente, a través de una prueba de daño,** mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

En tal sentido y de conformidad al Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que considera como datos personales, entre otros, “el nombre y el número telefónico”, **resulta correcto como lo hizo la autoridad administrativa competente, hacer entrega de la información solicitada, con excepción de la relacionada con los números celulares y los nombres de los servidores públicos a quien la Institución se los ha asignado con el carácter de prestación, máxime que, como lo hace saber el Jefe del Departamento de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, no existe el consentimiento expreso de dichos particulares para que sus datos personales puedan ser comunicados a terceros,** como se dispone en el diverso numeral 140

del Reglamento de la Ley local de la materia, lo que encuentra sustento además en el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que nos hace responsables de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en ejercicio de las funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso**, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

En el caso concreto tenemos que, la divulgación de los números celulares acompañados del nombre del servidor público que lo recibe como parte de sus prestaciones laborales, **entraña un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público y que el riesgo del perjuicio que supondría su difusión, supera el interés público general de conocerla. Incluso, se estima como se afirma en el criterio en estudio que la limitación al derecho de acceso a la información de interés del petitionario, es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar los perjuicios** a que alude, esto frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales tanto del solicitante de la información como de los servidores públicos, en su

esfera privada **de acuerdo al principio de proporcionalidad**, establecido en la fracción III del artículo 109 ya mencionado.

La afirmación anterior se basa en los siguientes elementos objetivos:

- a) No se trata de conocer únicamente el nombre de los servidores públicos, que tienen asignado un celular por parte de la Institución, sino de obtener el número de sus celulares, lo que entraña una publicidad ilimitada con la divulgación de tal información.

- b) Como bien lo aduce el órgano administrativo competente, **el carácter con el que se asignan los equipos celulares, sobre los cuales se solicita el nombre del servidor público que lo posee y el número telefónico relativo; son entregados a los beneficiados, como una prestación, según consta en los documentos de resguardo que suscriben los favorecidos, y a partir de esta naturaleza de la información, se debe arribar a que los nombres de los servidores públicos con teléfono celular asignado por el Poder Judicial del Estado, en sí mismos representan un dato personal que resulta confidencial, pues al aparejar el dato del nombre al número telefónico respectivo que se les asignó como prestación; se hace evidente que se trata de información que vuelve a tales servidores públicos identificados a identificables y por ende, nos encontramos frente a una solicitud de información confidencial respecto de la cual, no se tiene el consentimiento de**

los titulares para su otorgamiento y que, por tratarse de datos personales, debe clasificarse como información confidencial.

- c) En consecuencia y aplicando el artículo 109 de la Ley estatal de la materia, **por sus propios y legales fundamentos y razones, se adopta y transcribe para formar parte de este acuerdo lo relacionado a la prueba de daño realizada por el titular del Departamento de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, como a continuación se observa:**

PRUEBA DE DAÑO: Efectivamente, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este apartado, cabe decir que la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados por la Ley, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues en términos de los artículos arriba anotados, toda la sociedad está interesada en que se protejan los datos personales, que no se les de mal uso, que no se invada la privacidad de los titulares de dichos datos y que no se les afecte en su intimidad sin justificación o mandamiento de autoridad judicial que lo autorice.

Efectivamente, la clasificación de la información tutela el orden público y el interés social, porque de no efectuarla, lleva implícito un posible perjuicio, a los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6, segundo párrafo, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales al difundirlos en la respuesta pública que se de a la presente solicitud de información.

Efectivamente, liberar el nombre de los servidores públicos que cuentan con teléfono celular asignado y los números telefónicos de dichos celulares; representa un riesgo real de injerencia en sus vidas privadas, pues por tratarse de personas que al laborar dentro del Poder Judicial del Estado, tales particulares pudiesen recibir de los justiciables o del público en general, cuestionamientos o agresiones vía

telefónica, en los casos en que no hubiesen obtenido una resolución o acto apegado a sus intereses. De ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de dichos servidores públicos y trabajadores del Poder Judicial del Estado. (...) Sin que se actualice alguna noción de interés público que legitime volverlos identificados a identificables y permitir la intromisión en la vida privada de los particulares de los que se solicitó sus nombres y números de celulares asignados, que haga procedente la liberación. (...)

Más aún, si se toma en cuenta que ya existe un directorio telefónico de servidores públicos del Poder Judicial del Estado, debidamente publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado, donde el solicitante puede obtener los números telefónicos de las oficinas donde dichos funcionarios despachan los asuntos de su competencia y donde pueden ser localizados; de ahí que ningún provecho adicional para el peticionario representa el obtener los nombres y números de celular de tales servidores; pues al haber recibido tales líneas telefónicas como una prestación, en la que inclusive pueden recibir llamadas de carácter privado; se debe privilegiar su derecho a la privacidad y a la intimidad para que no se vuelvan identificados e identificables y menos que reciban injerencias en su ámbito personal. Lo que encuentra sustento, en los siguientes criterios del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el caso, resultan ilustrativos:

"Criterio 12/2006.

NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ES OBSTÁCULO PARA CONSIDERAR COMO CONFIDENCIALES LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS EQUIPOS QUE LES SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN. De lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, 4°, 6°, 7°, fracción III, 13, fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que en la regulación en materia de acceso a la información se da el tratamiento de dato personal y, por ende, de información confidencial, al número telefónico; además, se establece a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o de sus equivalentes. Ante ello, la interpretación teleológica y sistemática de tal regulación, permite estimar que al vincular a los órganos de la Federación a publicar el directorio de sus servidores públicos se buscó brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos, todo lo cual redundará en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública; sin embargo, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato sensible el número telefónico de los aparatos que son utilizados para fines esencialmente personales. Por ende, cuando en la fracción II del artículo 7° de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio telefónico de los servidores públicos **de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la**

vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos móviles utilizados para entablar comunicaciones privadas, máxime que al considerar a éste como dato sensible en nada impide a los gobernados evaluar en forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se utilizan para solventar esa prestación, ni impide cumplir con los fines de la publicación del referido directorio. **Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Así, del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus nombres y números de celulares, supera el interés público de que se conozcan tales datos, pues inclusive; no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos. Por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir. Máxime, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación y por ende, este sujeto obligado debe proteger tales datos personales a efecto de no causar una injerencia injustificada en la vida privada de dichos servidores públicos sin que una norma expresamente obligue a liberar tales datos personales e información confidencial; pues como se dijo, son datos que los vuelven identificados e identificables y por ende, vulnerables a que se les afecte su privacidad y la inviolabilidad de sus comunicaciones. Por ende, deben privilegiarse tales derechos frente el mero interés simple del peticionario de conocer tales datos, como se advierte del siguiente criterio:

Criterio 11/2006.

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado

Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. **Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, para la presente clasificación de confidencialidad y negativa de acceso a los nombres de los servidores públicos y los números de teléfonos celulares asignados como prestación, se estima que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales. Lo que encuentra sustento, en la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1253. Tesis Aislada. I.3o.C.695 C

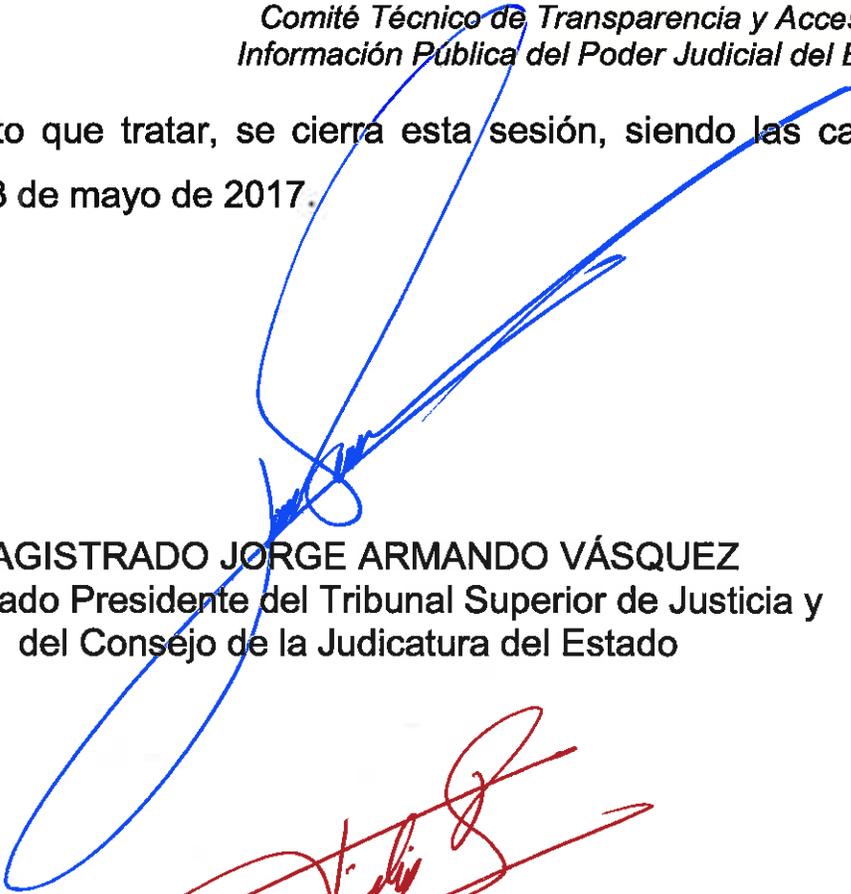
DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, **el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas;** asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Así, habiéndose fundado y motivado la presente clasificación de datos personales por tratarse de información confidencial de la que no se cuenta autorización de sus titulares para su liberación; se impone informar al solicitante la imposibilidad constitucional y legal para proporcionarle **los números de celular que paga el Poder Judicial del Estado de Baja California y el nombre del funcionario que los utiliza, específicamente** y por ende, que en la aplicación de la presente prueba de daño, no se esté en aptitud de liberar tal información”.*

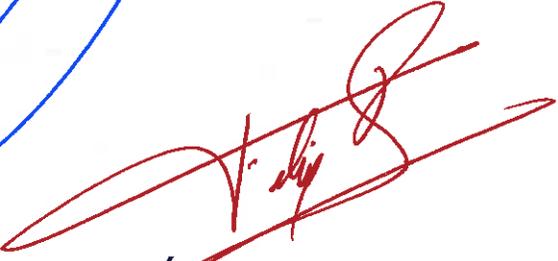
4) En virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el proyecto, **los integrantes del Comité con voto**, con fundamento en la fracción I del artículo 130 de la Ley de la materia, ACUERDAN: **Es de aprobarse la clasificación de información solicitada como confidencial, realizada por el Jefe de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, relativa a los números celulares y nombres de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California a quienes se les han asignado con el carácter de prestación, al no contar con el consentimiento expreso de éstos, de conformidad a las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

En consecuencia, notifíquese esta resolución al solicitante, de conformidad con la Ley aplicable al caso que nos ocupa, por conducto de la Unidad de Transparencia, entregándole copia de esta acta, junto con la respuesta dada por el Jefe de Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado. Asimismo, la Unidad de Transparencia deberá notificar lo anterior, al Jefe de Servicios Generales y al Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, mediante correo electrónico oficial.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día 8 de mayo de 2017.



MAGISTRADO JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



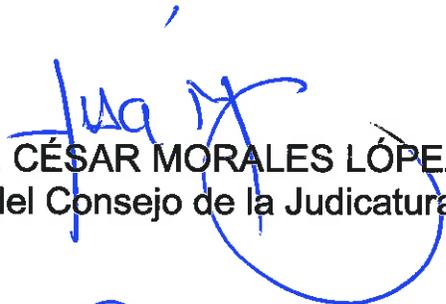
MAGISTRADO FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
Adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia



LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
Consejero de la Judicatura del Estado



LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR
Contralora del Poder Judicial del Estado



LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria del Comité